



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR
(Sevilla)

1.2.2.4 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL),, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Se bonificará de oficio con un 85% las cuotas tributarias previstas en el artículo 6 cuando la actividad se desarrolle en las pedanías de Vegas de Almenara o La Vereda. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLORES
(Sevilla)

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes:

EPIGRAFE	CLASE	FERIA	RESTO DEL AÑO
Primero	Casetas de asociaciones o agrupaciones vecinales por m2.	2,02 €	1,54 €
Segundo	Casetas lucrativas, por m2,	3,61 €	3,16 €
Tercero	Tómbolas y rifas, etc.,	519,18 €	407,20 €
Cuarto	Coches de choque	1.934,20 €	1.934,20 €
Quinto	Otras atracciones tales como columpios, aparatos voladores, calesitas, trenes, juegos de caballitos, etc, por m2	8,00 €	5,10 €
Sexto	Restaurante, bares, bodegones y similares.	610,80 €	407,20 €
Séptimo	Venta al público de alimentos, tales como chocolate, churros, helados, mariscos, caracoles, turrón, dulces, bocadillos, etc, en instalaciones no fijas a la vía pública	11,70 €	9,16 €
Octavo	Puestos de juguetes, cerámicas, bisuterías, etc, por m2.	8,14 €	6,11 €
Noveno	Ventas ambulantes	1,53 €	1,00 €
Décimo	Venta y exposición de fotografías y retratos	101,80 €	81,44 €
Undécimo	Circos y/o Carpas, por cada día de ocupación	50,90 €	50,90 €
Duodécimo	Ocupación del dominio público con casetas e instalaciones en verbenas o ferias temáticas de organización privada, por evento que se organice:		100,00.- €

Nota: Las instalaciones habrán de ser desmontadas y desmontadas en el plazo máximo de quince días naturales antes y después de la concesión, devengándose, en todo caso, un importe de 30,00.- € por cada día de exceso que permanezcan las instalaciones sin desmontar.

Artículo 7º. Normas de gestión

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Supuestos de licitación pública.



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR (Sevilla)

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuota tributaria fijada en las Tarifas.

3. Supuestos sin licitación pública.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los mismos.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de las cuotas tributarias se efectuará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 300 del Martes 29 de diciembre del 2015.